

ACUERDO número 600 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación normal en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.

ALONSO JOSE RICARDO LUJAMBIO IRAZABAL, Secretario de Educación Pública, con fundamento en los artículos 3o., fracciones II, III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I, V, VI y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, 8, 10, fracción VI, 12, fracción XIV, 16, segundo párrafo, 54, 55, 57 y 58 de la Ley General de Educación; 5o., 7o., 8o., 10, 12, fracciones I y III, 16 y 20 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; 4 y 5, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece en su Eje 3 "Igualdad de oportunidades", el Objetivo 14, relativo a "Ampliar la cobertura, favorecer la equidad y mejorar la calidad y pertinencia de la educación superior".

Que el Programa Sectorial de Educación 2007-2012, en sus Objetivos 1 "Elevar la calidad de la educación para que los estudiantes mejoren su nivel de logro educativo, cuenten con medios para tener acceso a un mayor bienestar y contribuyan al desarrollo nacional" y 5 "Ofrecer servicios educativos de calidad para formar personas con alto sentido de responsabilidad social, que participen de manera productiva y competitiva en el mercado laboral", bajo el rubro de educación superior, establece en sus estrategias 1.16 y 5.11, que se debe contribuir a extender y arraigar una cultura de la planeación, de la evaluación y de la mejora continua de la calidad educativa en las instituciones de educación superior, tanto públicas como particulares.

Que los artículos 3o., fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54 de la Ley General de Educación, garantizan el derecho que los particulares tienen de impartir educación en todos sus tipos y modalidades, debiendo obtener previamente y para cada plan de estudios de educación normal la autorización expresa del Estado.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública, entre otros asuntos, organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas incorporadas, la enseñanza de la educación normal y emitir las normas a que debe ajustarse la incorporación de las escuelas particulares al sistema educativo nacional.

Que el Acuerdo número 243, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998, establece en su artículo 3o., fracción V, que la Secretaría de Educación Pública emitirá los acuerdos específicos que regularán, en lo particular, los trámites para obtener la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios para cada uno de los niveles educativos.

Que en razón de lo anterior he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NUMERO 600 POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS
RELACIONADOS CON LA AUTORIZACION PARA IMPARTIR EDUCACION NORMAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer, de manera específica, los requisitos y procedimientos que los particulares deben cumplir para obtener y conservar la autorización para impartir educación normal en el Distrito Federal, en las modalidades previstas en los planes y programas de estudio oficiales vigentes.

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Acuerdo, al presente Acuerdo Específico;

- II. Autoridad Educativa, a la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto prestar, entre otros, los servicios de educación normal en el ámbito del Distrito Federal, así como otorgar, negar y revocar la autorización a los particulares para impartir educación normal;
- III. Autoridades Educativas Locales, al ejecutivo de cada uno de los estados de la Federación, así como a las entidades que, en su caso, establezcan para el ejercicio de la función social educativa;
- IV. Autorización, al acuerdo previo y expreso de la Autoridad Educativa que permite al particular impartir educación normal;
- V. Bases, al Acuerdo número 243, por el que se establecen las bases generales de autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1998;
- VI. Educación normal, la educación del tipo superior que se encarga de la formación de maestros de educación básica, conforme a los planes y programas de estudio determinados para toda la República Mexicana por la Secretaría de Educación Pública;
- VII. Ley, a la Ley General de Educación;
- VIII. Particular, a la persona física o moral de derecho privado, que solicite o cuente con autorización previa y expresa de la Autoridad Educativa para impartir educación normal;
- IX. Personal académico, aquel que acredite el perfil señalado en el artículo 7 de este Acuerdo, para impartir educación normal;
- X. Planes y programas de estudio, los que determine para toda la República Mexicana la Secretaría para la educación normal y que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación;
- XI. Plantel, a las instalaciones destinadas por el particular para realizar actividades relacionadas con el servicio educativo, las cuales deberán satisfacer invariablemente las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere este Acuerdo;
- XII. Revocación de la autorización, a la resolución de la Autoridad Educativa, mediante la cual se deja sin efectos la autorización otorgada al particular para impartir educación normal;
- XIII. RVOE, al acuerdo expreso de la autoridad educativa que reconoce la validez a estudios impartidos por un particular, distintos a los de preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y
- XIV. Secretaría, a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Artículo 3.- El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Secretaría, de conformidad con las atribuciones que les confieran el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública y demás ordenamientos aplicables en materia de autorización de estudios.

La Secretaría promoverá, a través de los conductos pertinentes, que las Autoridades Educativas Locales facultadas para otorgar, negar o revocar la autorización para impartir educación normal, adopten las disposiciones de este Acuerdo en sus respectivos ordenamientos jurídicos.

Artículo 4.- La Autoridad Educativa otorgará la autorización, cuando el particular cumpla lo previsto en el presente Acuerdo, las Bases, la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, el particular que obtiene la autorización queda sujeto al marco jurídico previsto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Bases, el presente Acuerdo y, en lo aplicable, otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia.

TITULO II**DE LOS REQUISITOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA AUTORIZACION****CAPITULO I****REQUISITOS**

Artículo 5.- Los requisitos que deberá cumplir el particular para obtener la autorización, son los siguientes:

- I. Contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación normal, conforme a los perfiles académicos a que se refiere la Sección Segunda del presente Capítulo;
- II. Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones de higiene, de seguridad y pedagógicas a que se refiere la Sección Cuarta del presente Capítulo, y
- III. Impartir los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría para la educación normal.

SECCION PRIMERA**DE LA DENOMINACION DE LOS PLANTELES**

Artículo 6.- Las denominaciones de los planteles respecto de los cuales los particulares soliciten la autorización para impartir educación normal, deberán apegarse a lo siguiente:

- I. Ser acordes con la naturaleza de los estudios que se impartan;
- II. No estar registradas a favor de terceras personas como nombres o marcas comerciales en términos de las leyes respectivas;
- III. No corresponder a otras instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional, con excepción de aquellas que utilice el particular a través de una autorización o RVOE, obtenidos con anterioridad;
- IV. No utilizar denominaciones similares a las de otras instituciones educativas que generen confusión en perjuicio de particulares que cuenten con autorización o RVOE, así como de los usuarios de los servicios educativos, y
- V. No utilizar la palabra "nacional", "estatal", "autónoma" u otras que confundan a los usuarios de los servicios educativos respecto del carácter privado de la institución.

SECCION SEGUNDA**DEL PERSONAL ACADEMICO Y DIRECTIVO**

Artículo 7.- El personal académico propuesto por el particular para impartir el plan y programas de estudio de que se trate, ostentará la categoría de académicos de asignatura, o bien de académicos de tiempo completo.

- I. Para el caso de personal académico de asignatura se requerirá:
 - a) Contar con título de licenciatura que corresponda al plan de estudios que impartirá;
 - b) Contar con cédula de ejercicio profesional con efectos de patente emitida por la autoridad competente, y
 - c) Acreditar experiencia para la docencia en la asignatura que impartirá de por lo menos dos años en instituciones pertenecientes al sistema educativo nacional.
- II. Para el caso de personal académico de tiempo completo se requerirá:
 - a) Contar con cédula de ejercicio profesional con efectos de patente emitida por la autoridad competente, correspondiente a la licenciatura del plan de estudios que impartirá;
 - b) Poseer al menos el grado de maestría, y
 - c) Acreditar experiencia para la docencia en la asignatura que impartirá de por lo menos cuatro años, dos de ellos en instituciones de educación básica y dos en instituciones de educación superior pertenecientes al sistema educativo nacional, así como haber realizado investigación o la aplicación innovadora del conocimiento en el campo en el que desempeñará sus funciones, o en la asignatura que impartirá.

El porcentaje mínimo de cursos que en cada plan de estudios debe estar a cargo de personal académico de tiempo completo, será del 30 por ciento.

Artículo 8.- Para ser director de un plantel de educación normal se requiere:

- I. Poseer como mínimo el grado de maestría, preferentemente que cuente con antecedente de licenciatura en educación normal, y
- II. Acreditar experiencia docente de por lo menos cinco años en educación normal.

Artículo 9.- El director del plantel tendrá a su cargo la responsabilidad de los aspectos académicos, de registro y de control escolar, así como la coordinación de docentes, con independencia de las funciones administrativas que desempeñe.

El particular deberá informar, con oportunidad, a la Autoridad Educativa cualquier cambio o designación respecto del director y del personal académico.

Artículo 10.- El particular está obligado a que el personal académico y directivo que labore en el plantel esté actualizado sobre los contenidos básicos, propósitos de enseñanza de los planes y programas de estudio vigentes y deberá proporcionarles, de manera permanente, los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento, brindándoles las facilidades para acceder a los avances de las ciencias de la educación, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 21 de la Ley. Esta obligación deberá ser verificada por la Autoridad Educativa en cualquiera de las inspecciones ordinarias administrativas que realice al plantel, mediante las constancias correspondientes.

Artículo 11.- El particular deberá detallar, en el Anexo 1 del presente Acuerdo, lo relativo al personal académico con que cuenta para impartir educación normal.

Artículo 12.- Los extranjeros deberán acreditar, además, la calidad migratoria correspondiente para desempeñar las funciones previstas en esta Sección.

SECCION TERCERA

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 13.- Los particulares que obtengan autorización para impartir la educación a que se refiere este Acuerdo, serán responsables del cumplimiento de los planes y programas de estudio vigentes publicados en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría, en los términos de los artículos 3o., fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12, fracción I, y 48 de la Ley.

La Autoridad Educativa verificará que los planes y programas de estudio, así como sus modificaciones, que impartirá el particular, correspondan a los determinados y publicados por la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, lo cual deberá constar en el expediente del trámite.

Artículo 14.- El particular no podrá efectuar modificación alguna al contenido, estructura, carga horaria, créditos, ni modalidad del plan y programas de estudio establecidos por la Secretaría; sin embargo, podrá impartir asignaturas adicionales a las determinadas por la Secretaría, las cuales no tendrán validez oficial.

Artículo 15.- Los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría, pretenden facilitar la integración de los particulares al proceso educativo, por lo cual aquélla, a través de la instancia que determine, y con la participación de la Autoridad Educativa, podrá evaluar su cumplimiento, mediante exámenes generales de conocimiento y, en su caso, sobre la adquisición de habilidades y competencias que determinen los programas de estudio.

SECCION CUARTA

DE LAS INSTALACIONES DEL PLANTEL

Artículo 16.- Las instalaciones en las que el particular pretenda impartir o imparta educación normal, deberán proporcionar a cada alumno un espacio para recibir formación académica de manera sistemática, que facilite el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deberán reunir las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas a que se refiere el artículo 55, fracción II de la Ley y las previstas en esta Sección, así como una relación directa entre su equipamiento y las actividades de enseñanza-aprendizaje para el logro del perfil de egreso, previstos en los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría.

Los espacios deberán contar con iluminación y ventilación adecuados a las características del medio ambiente en que se encuentren; con agua potable y servicios sanitarios; además de cumplir las disposiciones legales y administrativas en materia de infraestructura física educativa, desarrollo urbano, construcción de inmuebles y protección civil que resulten aplicables.

Artículo 17.- El particular deberá informar y acreditar ante la Autoridad Educativa, de conformidad con lo previsto en el Anexo 2 del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento de los requisitos relacionados con las instalaciones donde se pretenden impartir los estudios a incorporarse, mismas que serán inspeccionadas en la visita a que se refiere el artículo 9o. de las Bases, con el objeto de verificar si el particular cumple con las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas establecidas para obtener la autorización.

Artículo 18.- El plantel deberá contar con las áreas, mobiliario y acervo bibliográfico básico y especializado necesario para la impartición de los planes y programas de estudio de educación normal que se desee impartir, de conformidad con lo previsto en el Anexo 2 del presente Acuerdo.

Para el otorgamiento de la autorización, el particular deberá demostrar que cuenta, por lo menos, con el acervo bibliográfico correspondiente a los dos primeros ciclos escolares del plan de estudios que se pretende impartir. La Autoridad Educativa inspeccionará y vigilará que el particular cuente con la bibliografía que se requiera para el desarrollo de los ciclos subsecuentes.

El acervo deberá considerar, por lo menos, tres apoyos bibliográficos por asignatura o unidad de aprendizaje del plan de estudios y podrán consistir en libros, revistas especializadas, o cualesquier otro apoyo documental para el proceso enseñanza-aprendizaje, bien sean editados o bien contenidos en archivos electrónicos de texto, audio o video, los cuales deberán enriquecerse y actualizarse continuamente, como parte de las condiciones pedagógicas de las instalaciones que se requerirán para conservar la autorización.

Artículo 19.- El número de aulas y, en su caso, talleres, laboratorios y demás instalaciones especiales, deberá ser suficiente para la impartición de los planes y programas de estudio y acorde con el número de alumnos y las actividades de enseñanza-aprendizaje previstas en los programas de estudio de que se trate.

Artículo 20.- La Autoridad Educativa verificará que las instalaciones del particular correspondan con la matrícula de nuevo ingreso y reinscripción de alumnos, considerando el turno solicitado y, de ser necesario, otros estudios que se impartan en el mismo plantel. Además, el particular deberá acreditar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física y social sobre la base del respeto a su dignidad.

Artículo 21.- El particular será responsable de cumplir con los trámites y procedimientos previos y posteriores a la autorización, que exijan las autoridades no educativas competentes, en relación con el uso del inmueble donde se ubique el plantel.

Artículo 22.- Para acreditar la seguridad física del inmueble en donde se ubique el plantel, el particular deberá contar con el visto bueno de operación y de seguridad estructural o bien con la constancia de seguridad estructural, así como con la constancia de uso de suelo o con el documento equivalente respectivo, en los que se deberá precisar:

- I. Que el inmueble cumple con las normas mínimas de construcción aplicables al lugar donde se encuentra ubicado;
- II. Que se destinará para la prestación del servicio educativo;
- III. La autoridad que lo expidió o el nombre del perito que compruebe su calidad de director responsable de obra o corresponsable de seguridad estructural; en este último caso, deberá mencionar el registro del perito, vigencia del registro y autoridad que expidió el registro;
- IV. Fecha de expedición, y
- V. Periodo de vigencia.

Artículo 23.- El particular deberá contar en sus instalaciones, con un programa interno de protección civil conforme a lo dispuesto por las autoridades de protección civil competentes, con el fin de salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a la institución, así como de proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante la ocurrencia de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

Artículo 24.- El particular deberá acreditar la ocupación legal del inmueble en el que se pretenda impartir educación normal, mismo que deberá encontrarse libre de controversias administrativas o judiciales y estar respaldado por un documento que acredite su propiedad o posesión que garantice la prestación del servicio educativo al menos durante un ciclo escolar.

Para tal efecto, el particular deberá contar con:

- I. Escritura pública a nombre del particular, debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, tratándose de inmuebles propios;
- II. Contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería del Distrito Federal o bien, con ratificación de firmas ante notario público;
- III. Contrato de comodato, con ratificación de firmas ante notario público, o
- IV. Cualquier otro instrumento que acredite la posesión legal del inmueble, debiendo precisarse los datos relativos al mismo, tales como su fecha de expedición, objeto, periodo de vigencia y, en su caso, autoridad que lo expidió.

Todos los actos jurídicos que se presenten en términos de las fracciones anteriores deberán precisar, invariablemente, que el uso del inmueble será destinado a la prestación del servicio educativo.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 25.- El particular que solicite la autorización deberá presentar ante la Autoridad Educativa el formato de solicitud y los Anexos 1 y 2 de este Acuerdo, debidamente requisitados y adjuntar, según corresponda:

- I. En caso de persona física, copia de identificación oficial con fotografía;
- II. En caso de persona moral, copia del acta constitutiva en cuyo objeto social se refieran fines educativos relacionados con el plan y programas de estudio de que se trate, así como, del poder notarial del representante legal, y
- III. Comprobante del pago de los derechos que deban cubrirse por concepto del trámite en términos de la Ley Federal de Derechos vigente.

El particular no estará obligado a adjuntar a su solicitud los documentos que acrediten su personalidad, cuando se encuentre inscrito en el Registro de Personas Acreditadas establecido por la Secretaría de la Función Pública, en cuyo caso bastará citar el número de identificación correspondiente.

Artículo 26.- Presentada la solicitud, sus anexos y la documentación requerida en este Acuerdo, la Autoridad Educativa, en el término de diez días hábiles, emitirá un acuerdo de admisión o en su caso, hará la prevención al particular que haya omitido datos o documentos para que dentro del plazo de diez días hábiles subsane la omisión.

Artículo 27.- En caso de que el particular no desahogue la prevención en el término señalado en el artículo anterior, se desechará la solicitud quedando a salvo los derechos del particular para iniciar un nuevo trámite.

Artículo 28.- Si la solicitud de autorización, sus anexos y la documentación presentada está completa, la Autoridad Educativa emitirá el acuerdo de admisión a trámite, en el cual señalará día y hora para efectuar la visita de inspección de los datos manifestados, la cual se realizará dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha admisión de la solicitud y dictará las demás providencias que procedan con apego a este Acuerdo.

La visita de inspección a que se refiere este artículo se realizará solamente en los siguientes casos:

- I. Por solicitud de una nueva autorización;
- II. Por cambio de domicilio, o
- III. Por ampliaciones de plantel.

En todo caso, en la visita se inspeccionarán únicamente aquellas instalaciones que están directamente relacionadas con la autorización que se solicita.

Artículo 29.- En la visita de inspección a que se refiere el artículo anterior, los propietarios, representantes legales, responsables, encargados u ocupantes de los planteles deberán mostrar al servidor público comisionado la documentación que respalde los datos manifestados en la solicitud y sus anexos.

En caso de que el particular, al momento de la diligencia, no haya exhibido la documentación requerida, podrá presentarla directamente a la Autoridad Educativa que ordenó la inspección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta circunstanciada.

Artículo 30.- La inspección a que se refiere el artículo 28, versará exclusivamente sobre los puntos señalados en este Acuerdo. La Autoridad Educativa requerirá únicamente la información y documentación a que se refiere la solicitud y los anexos mencionados en el presente Acuerdo.

Artículo 31.- La Autoridad Educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este capítulo, con al menos tres días hábiles de anticipación.

Artículo 32.- La visita de inspección que se realice para otorgar la autorización, se sujetará a lo previsto en el Capítulo I del Título IV del presente Acuerdo.

Artículo 33.- Una vez realizada la visita de inspección a que se refiere este capítulo, la Autoridad Educativa, solicitará a la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación de la Secretaría que, de acuerdo con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, emita en un plazo máximo de 15 días hábiles, su opinión respecto de las solicitudes de autorización para impartir educación normal que presenten los particulares.

Artículo 34.- La Autoridad Educativa, en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de que cuente con la opinión mencionada en el artículo anterior y con fundamento en lo previsto en la Ley, las Bases, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables en la materia, dictará la resolución que otorgue o niegue la autorización para impartir educación normal.

La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada y, se expedirá en dos tantos originales, uno de los cuales deberá permanecer en el expediente de la Autoridad Educativa. En el caso de aquella que otorgue la autorización, en la misma se especificará lo siguiente:

- I. El particular a favor de quien se expide;
- II. El nombre y domicilio de la institución educativa;
- III. El tipo, nivel y modalidad de los estudios incorporados;
- IV. El o los turnos en que se impartirán los estudios, y
- V. El inicio de la vigencia de la autorización.

Artículo 35.- La autorización surtirá efectos a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha en que se haya emitido.

Artículo 36.- La Autoridad Educativa deberá informar al particular, cuando éste así lo solicite, la situación en que se encuentra el trámite, poniendo a la vista del interesado el expediente respectivo.

CAPITULO III

CAMBIOS QUE REQUIEREN UNA NUEVA AUTORIZACION

Artículo 37.- La autorización para impartir educación normal, confiere derechos e impone obligaciones a su titular; sin embargo, podrán realizarse cambios en cuanto al titular de dicha autorización y al domicilio del plantel en el cual se imparten los estudios. Para tales efectos se observará lo siguiente:

- I. Para el caso de cambio de titular:

Deberán comparecer el titular de la autorización o su representante legal y el particular que pretenda la titularidad de la nueva autorización, por sí o través de su representante legal, a efecto de que ante la Autoridad Educativa presenten y ratifiquen su solicitud para el cambio de titular de la autorización, elaborándose el acta que deberá suscribirse para los efectos correspondientes.

El particular que pretenda la titularidad de la nueva autorización, será responsable del cumplimiento de las obligaciones que hubieren quedado pendientes por parte del anterior titular, incluyendo las relacionadas con el personal académico y directivo, así como de acreditar la actualización del documento relativo a la ocupación legal de las instalaciones donde se continuará prestando el servicio educativo. Esta circunstancia, así como el inicio de los trámites para la revocación de la autorización del anterior titular, quedará asentada en el acta respectiva.

II. Para el caso de cambio de domicilio del plantel educativo:

El titular de la autorización o su representante legal acompañará a su solicitud, el Anexo 2 a que se refiere el presente Acuerdo.

En los casos señalados en el presente artículo, el titular de la autorización, por sí o por conducto de su representante legal, estará obligado a solicitar la nueva autorización a la Autoridad Educativa, por lo menos 60 días hábiles antes de que se pretenda continuar con la prestación del servicio educativo.

En los supuestos mencionados en las fracciones anteriores, se deberá presentar también, el recibo de pago de derechos correspondientes y la Autoridad Educativa emitirá la resolución respectiva dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

Las solicitudes a que refiere este artículo se harán mediante escrito libre.

CAPITULO IV

CAMBIOS QUE NO REQUIEREN UNA NUEVA AUTORIZACION

Artículo 38.- El particular deberá presentar a la Autoridad Educativa un aviso de cambios, mediante escrito libre, cuando éstos se refieran exclusivamente:

- I.** Al horario;
- II.** Al turno de trabajo;
- III.** Al alumnado;
- IV.** Al nombre de la institución.

El aviso deberá presentarse a la Autoridad Educativa cuando menos con 30 días hábiles previos a la fecha de inicio del siguiente ciclo escolar, manifestando bajo protesta de decir verdad, que dichos cambios cumplen con lo establecido en el presente Acuerdo.

Para el caso de las fracciones II y III, la Autoridad Educativa podrá realizar una visita de inspección durante el ciclo escolar siguiente al aviso, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones respectivas. En caso de que los cambios no cumplan con los requerimientos que se señalan en este Acuerdo, se procederá a sancionar administrativamente a la institución, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

El aviso del particular y, en su caso, el resultado de la inspección y la sanción administrativa que pudiera aplicarse por la Autoridad Educativa, deberá anexarse a la autorización original que obre en poder del particular, así como al expediente de la Autoridad Educativa.

TITULO III

DE LA INFORMACION Y DOCUMENTACION

Artículo 39.- El particular deberá proporcionar oportunamente a la Autoridad Educativa la información administrativa relativa al desarrollo del proceso educativo en cada ciclo escolar que ésta le solicite por escrito.

Artículo 40.- Los documentos que se detallan a continuación deberán permanecer por lo menos cinco años en el archivo del plantel:

- I.** Expediente del personal directivo y académico;
- II.** Plantilla de personal;
- III.** Kárdex, registro de escolaridad y actas resultado de la evaluación;
- IV.** Exámenes de regularización y las copias de las actas correspondientes a los mismos;
- V.** Copias de los certificados de estudios, actas de exámenes profesionales y títulos;
- VI.** Libro de control de uso de folios de los formatos de control escolar;
- VII.** Acta del Comité de Emergencia Escolar y de Seguridad Escolar;

VIII. Actas del Comité de Becas, y

IX. Actas circunstanciadas de las visitas de inspección.

La autorización permanecerá en los archivos del plantel, mientras éste preste los servicios educativos de que se trate.

Artículo 41.- Cuando el particular pretenda realizar actividades que fomenten el consumo o la comercialización de bienes o servicios permitidos por la fracción VIII del artículo 75 de la Ley dentro del plantel, deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad Educativa, dentro del plazo de veinte días hábiles posteriores al inicio de dichas actividades.

TITULO IV DE LAS VISITAS DE INSPECCION

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 42.- Las visitas de inspección a que refiere este Acuerdo se realizarán conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley; en el Título Tercero, Capítulo Décimo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el presente Capítulo.

Artículo 43.- El servidor público comisionado para practicar visitas, deberá estar provisto de una orden escrita, con firma autógrafa expedida por la Autoridad Educativa, con atribuciones para inspeccionar y vigilar los servicios educativos de que se trate, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, la denominación del plantel, el alcance que deba tener y las disposiciones que lo fundamenten.

Toda orden de visita de inspección deberá contener los datos de identificación de la Autoridad Educativa, así como una clave numérica con la que el particular podrá verificar la autenticidad del documento.

Artículo 44.- Los propietarios, responsables, representantes legales, encargados u ocupantes de los planteles educativos objeto de la visita de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y brindar las facilidades e informes al servidor público comisionado para el desarrollo de su labor.

En ningún caso el particular estará obligado a permitir el acceso a sus instalaciones a personas no acreditadas o a acompañantes del servidor público comisionado.

Artículo 45.- Al iniciar la visita de inspección, el servidor público comisionado deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la Autoridad Educativa, así como la orden de visita a que se refiere el artículo 43 del presente Acuerdo previamente notificada, de la que deberá dejar copia al propietario, representante legal, responsable, encargado u ocupante del plantel.

En toda visita se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por el personal comisionado si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate. El servidor público comisionado hará constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 46.- En las actas se hará constar:

- I.** Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.** Hora, día, mes y año en que se inicia y concluye la diligencia;
- III.** Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el plantel en que se practique la visita;
- IV.** Número y fecha de la orden de visita y del oficio de comisión que la motivó;
- V.** Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.** Nombre, domicilio y documentos con que se identificaron las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo a quien la hubiere llevado a cabo.

Artículo 47.- Las instituciones visitadas, por conducto de sus representantes legales, podrán ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en el acta, o bien, hacer uso por escrito de tal derecho dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

Artículo 48.- El servidor público comisionado se abstendrá de pronunciarse en algún sentido respecto de la visita practicada o de cualquier otro asunto relacionado con motivo de la inspección. El incumplimiento de lo anterior dará origen a las responsabilidades administrativas y sanciones a que haya lugar, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 49.- El particular no estará obligado a proporcionar información o documentos previamente entregados a la Autoridad Educativa, siempre y cuando en forma expresa, haga referencia y exhiba el acuse de recibo del escrito en el que se acompañaron y entregaron a la propia autoridad, salvo en los casos de requerirse para su verificación, validación o autenticación.

Artículo 50.- Una vez otorgada la autorización, la Autoridad Educativa podrá ordenar visitas de inspección ordinarias y extraordinarias para comprobar que el particular cumpla con lo previsto en la Ley, este Acuerdo y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DE LAS VISITAS DE INSPECCION ORDINARIAS

Artículo 51.- La visita de inspección ordinaria se realizará con la finalidad de verificar el exacto cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de autorización, así como del plan y programas de estudio de que se trate.

Artículo 52.- Las visitas de inspección ordinarias serán de carácter administrativo y de apoyo pedagógico.

Artículo 53.- Las visitas de inspección ordinarias de carácter administrativo tienen por objetivo revisar la documentación e información que el particular debe conservar en sus archivos, la relacionada con la solicitud y los anexos del trámite de autorización de estudios y la prevista por los Títulos II y III de este Acuerdo.

Artículo 54.- La Autoridad Educativa realizará como máximo tres visitas de inspección ordinarias de carácter administrativo durante el ciclo escolar.

Artículo 55.- Las visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico tienen por objeto:

- I.** Verificar que las instituciones educativas con autorización cuenten con los materiales didácticos correspondientes;
- II.** Verificar la aplicación de los planes y programas de estudio determinados por la Secretaría;
- III.** Asesorar al personal directivo y docente;
- IV.** Apoyar en lo necesario para que los alumnos adquieran los conocimientos y competencias básicas señalados en el plan y programas de estudio determinados por la Secretaría;
- V.** Conocer el avance y cumplimiento del plan y programas de estudio, y
- VI.** Verificar que el particular promueva el uso y aprovechamiento de los materiales educativos que distribuye gratuitamente la Secretaría para alumnos y docentes.

Artículo 56.- El procedimiento para llevar a cabo la inspección citada en el artículo precedente, será el indicado en el Capítulo I de este Título, debiéndose precisar en el motivo de la visita que dicha inspección será de apoyo pedagógico.

Artículo 57.- El número de visitas de inspección ordinarias de apoyo pedagógico serán como máximo, cuatro por ciclo escolar.

Artículo 58.- La Autoridad Educativa notificará al particular la fecha y la hora en que se llevará a cabo la visita a que se refiere este Capítulo, cuando menos, con dos días hábiles de anticipación.

CAPITULO III**DE LAS VISITAS DE INSPECCION EXTRAORDINARIAS**

Artículo 59.- Las inspecciones extraordinarias son aquellas visitas que se derivan por cualquier reporte de anomalías en la prestación del servicio educativo o de las violaciones al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley, a las Bases, a este Acuerdo y, en lo aplicable, a otras leyes, decretos y acuerdos secretariales en la materia.

Estas visitas se podrán realizar en cualquier momento por la Autoridad Educativa, en uso de sus facultades de inspección y vigilancia.

Artículo 60.- Las formalidades del procedimiento para realizar las visitas de inspección extraordinarias, serán las previstas en el Capítulo I de este Título, a menos que se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, que pongan o pudieran poner en riesgo la integridad física o psicológica de los alumnos.

TITULO V**CAPITULO UNICO****DE LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION**

Artículo 61.- La revocación de la autorización procederá en los siguientes supuestos:

- I. Por sanción impuesta por la Autoridad Educativa por incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, el presente Acuerdo o demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, o
- II. A petición del particular prestador del servicio educativo.

La revocación de la autorización producirá los efectos previstos en el artículo 79 de la Ley.

Artículo 62.- Para los casos a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el particular deberá entregar a la Autoridad Educativa lo siguiente:

- I. Escrito libre solicitando la revocación de la autorización para impartir educación normal en el Distrito Federal;
- II. Original de la autorización;
- III. Constancia del área de control escolar de haber recibido el archivo del plantel;
- IV. Constancia del área de control escolar de que no quedaron periodos inconclusos ni responsabilidades relacionadas con el trámite de documentación escolar del alumnado, y
- V. Sellos oficiales.

En caso de documentación faltante o incorrecta, la Autoridad Educativa prevendrá al particular para que corrija las omisiones en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación respectiva.

De no cumplir el particular con la prevención, se desechará la solicitud y se procederá a revisar las irregularidades en que haya incurrido.

La Autoridad Educativa, con base en el análisis de la documentación entregada, emitirá resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, la cual revocará la autorización correspondiente.

De resultar alguna infracción a las disposiciones legales o administrativas, la Autoridad Educativa impondrá las sanciones correspondientes.

TITULO VI**CAPITULO UNICO****DEL OTORGAMIENTO DE BECAS**

Artículo 63.- El particular deberá otorgar un mínimo de becas, equivalente al cinco por ciento de los ingresos obtenidos por concepto de inscripciones y colegiaturas del total de alumnos inscritos en planes de estudio con autorización durante cada ciclo escolar. La asignación de las becas se llevará a cabo de conformidad con los criterios y procedimientos que establece el presente Capítulo y su otorgamiento no podrá condicionarse a la aceptación de ningún crédito o gravamen a cargo del becario.

Las becas consistirán en la exención del pago total o parcial de las cuotas de inscripción y de colegiaturas que haya establecido el particular.

Dentro del porcentaje a que se refiere el presente artículo no se deberán considerar las becas que el particular conceda a sus trabajadores.

Artículo 64.- El particular efectuará la asignación de las becas, según los criterios y procedimientos establecidos en su reglamentación interna, conforme a lo previsto en el presente Capítulo.

En la referida reglamentación, el particular deberá prever, al menos, lo siguiente:

- I. El personal del plantel responsable de coordinar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en materia de becas;
- II. Los términos y formas para la expedición y difusión oportuna durante el ciclo escolar de la convocatoria sobre el otorgamiento de becas, la que deberá contener por lo menos la siguiente información: plazos de entrega y recepción de los formatos de solicitud de becas; los plazos, lugares y forma en que deben realizarse los trámites, así como los lugares donde podrán realizarse los estudios socioeconómicos;
- III. Los requisitos a cubrir por parte de los solicitantes de beca;
- IV. Los tipos de beca a otorgar;
- V. El procedimiento para la entrega de resultados, y
- VI. Las condiciones para el mantenimiento, la renovación y, en su caso, cancelación de becas.

Artículo 65.- El personal a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberá resguardar, al menos durante el ciclo escolar para el cual se otorguen las becas, los expedientes de los alumnos solicitantes y beneficiados con beca, con la documentación correspondiente, a fin de que pueda ser verificada por la Autoridad Educativa.

Artículo 66.- Serán considerados para el otorgamiento de una beca quienes:

- I. Sean alumnos del plantel y estén inscritos en algún plan de estudios con autorización;
- II. Presenten la solicitud de beca en los términos y plazos establecidos por el plantel, anexando la documentación comprobatoria que en la convocatoria se indique;
- III. Tengan el promedio general de calificaciones mínimo que establezca la convocatoria;
- IV. No hayan reprobado o dado de baja alguna asignatura al término del ciclo escolar anterior al que soliciten la beca, aun cuando el alumno haya sido promovido al siguiente ciclo escolar que corresponda;
- V. Comprueben que por su situación socioeconómica, requieren la beca para continuar o concluir sus estudios. El estudio socioeconómico respectivo podrá realizarse por el propio particular o por un tercero, y
- VI. Cumplan con la conducta y disciplina establecida en la reglamentación interna del plantel.

Para el otorgamiento de becas se deberá dar preferencia, en condiciones similares, a los alumnos que soliciten renovación.

Los aspirantes a beca que se consideren afectados, podrán presentar su inconformidad por escrito ante la institución, en la forma y plazos establecidos en la reglamentación interna del plantel.

Artículo 67.- Las becas tendrán una vigencia igual al ciclo escolar para el cual fueron otorgadas y en el que se organice el plan de estudios con autorización. No podrán suspenderse ni cancelarse, salvo en los casos previstos en este Capítulo.

Artículo 68.- El particular distribuirá gratuitamente los formatos de solicitud de beca de acuerdo a sus calendarios y publicará la convocatoria en los términos de su reglamentación interna. Asimismo, el particular no realizará cobro alguno a los solicitantes de beca por concepto de su tramitación y, en su caso, otorgamiento.

Artículo 69.- La institución notificará a los interesados los resultados de la asignación de becas, conforme a lo establecido en la convocatoria respectiva.

Artículo 70.- A los alumnos que resulten seleccionados como becarios se les deberá reintegrar, en el porcentaje que les hayan sido otorgadas las becas, las cantidades que de manera anticipada hubieran pagado por concepto de inscripción y colegiaturas en el ciclo escolar correspondiente. Dicho reembolso será efectuado por el particular en efectivo o cheque, dentro del referido ciclo escolar.

Artículo 71.- La institución podrá cancelar una beca escolar cuando el alumno:

- I. Haya proporcionado información falsa para su obtención, o
- II. Realice conductas contrarias al reglamento institucional o, en su caso, no haya atendido las amonestaciones o prevenciones que por escrito se le hubieren comunicado oportunamente.

TITULO VII

DE LA REGLAMENTACIÓN ESCOLAR

Artículo 72.- La reglamentación del plantel tendrá por objeto regular las relaciones que se establecen entre el propio plantel y sus alumnos con motivo de los servicios educativos que se impartan. La regulación debe incluir los aspectos académicos, administrativos y disciplinarios indispensables para la adecuada operación del plantel.

En todo caso dicha reglamentación no deberá contravenir lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley, las Bases, el presente Acuerdo, así como las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 73.- La reglamentación del plantel deberá cumplir las disposiciones legales aplicables, las relativas a las materias sobre no discriminación y trato equitativo a los educandos, además de apegarse a las disposiciones que expida la Autoridad Educativa y la Secretaría y, contener al menos, lo siguiente:

- I. Requisitos de ingreso, promoción y permanencia de alumnos;
- II. Periodos de inscripciones y reinscripciones;
- III. Calendario escolar;
- IV. Derechos y obligaciones de los alumnos;
- V. Reglas para el otorgamiento de becas;
- VI. Requisitos y procedimientos de evaluación;
- VII. Opciones de titulación, requisitos de servicio social y prácticas profesionales;
- VIII. Esquemas de autoevaluación y evaluación externa de la operación de los planes y programas que imparta, a través de la instancia pública o privada con la cual la Secretaría o Autoridad Educativa haya convenido mecanismos de evaluación de la calidad de los servicios de educación normal;
- IX. Infracciones y medidas disciplinarias, y
- X. Procedimiento para la aplicación de medidas disciplinarias.

Artículo 74.- El particular deberá remitir a la Autoridad Educativa su Reglamento Escolar, a más tardar, 15 días hábiles posteriores a la emisión de la autorización para impartir educación normal, quien verificará que el mismo cumpla con lo previsto en el presente Título.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

TERCERO.- Los trámites de autorización que a la entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en proceso de resolución, se sujetarán a los procedimientos previamente establecidos y, en lo que les beneficie, a lo previsto en este Acuerdo.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2011.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal**.- Rúbrica.

FORMATO DE SOLICITUD

México, D.F., a _____ de _____ de 20__.

H. AUTORIDAD EDUCATIVA**PRESENTE**

El que suscribe _____, señalando como

(nombre de la persona física o representante legal de la persona física o moral)

domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

(calle y número, colonia, delegación o municipio, C.P.)

autorizando para tal efecto, así como para recoger todo tipo de documentación _____, comparezco ante esta H. Autoridad Educativa a

(nombre de las personas autorizadas para estos efectos)

solicitar, con fundamento en los artículos 3o., fracción VI, y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 7o., 8o., 10 fracción VI, 54, 55, 57 y 58 de la Ley General de Educación, así como 12, 13, 14, 15, 17 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General de Educación, la autorización para impartir el plan de estudios para la formación inicial de

(plan de estudios oficial determinado por la Secretaría y publicado en el Diario Oficial de la Federación)

En turno:

	MATUTINO		VESPERTINO		DISCONTINUO
--	-----------------	--	-------------------	--	--------------------

Con alumnado:

	MASCULINO		FEMENINO		MIXTO
--	------------------	--	-----------------	--	--------------

De conformidad con los datos siguientes:

Del propietario en caso de ser persona física
Nombre:
Fecha de nacimiento:
R.F.C.:
CURP:

Del propietario en el caso de ser persona moral
Nombre de la persona moral a la que representa:
Constituida según acta número: _____ de fecha: _____
Con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el número: _____ de fecha: _____
Pasada ante la fe del Notario Público Número: _____ de fecha: _____
Lic.:
Inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el folio número: _____ de fecha _____
Acreditación del Representante Legal mediante:

Por otra parte, y en cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 6 del Acuerdo número 600 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación normal en el Distrito Federal, presento a su consideración la siguiente terna de denominaciones en orden de prelación:

- 1.-
- 2.-
- 3.-

En virtud de lo anterior, y "**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**", declaro:

1. Que los datos asentados en la presente solicitud y en los anexos que acompaño, son ciertos.
2. Que cuento con el personal directivo y académico con la preparación profesional para impartir los estudios de los que solicito la autorización (se proporcionan datos en el Anexo 1).
3. Que cuento con instalaciones que satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas para impartir los estudios de los que solicito la autorización, además de que el inmueble donde se localizan dichas instalaciones lo ocupo legalmente y se encuentra libre de toda controversia administrativa o judicial y que será ocupado para impartir los estudios solicitados mientras se mantenga vigente el acuerdo de autorización (se proporcionan datos en el Anexo 2).

Asimismo, manifiesto que en caso de haberme conducido con falsedad en los datos asentados en mi solicitud y anexos, acepto hacerme acreedor a cualesquiera de las sanciones penales que establecen los ordenamientos aplicables, así como a las sanciones administrativas correspondientes, incluyendo la negativa del trámite.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Firma del particular o de su representante legal

ANEXO 1**PERSONAL ACADEMICO Y DIRECTIVO**

El que suscribe _____, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesta que se cuenta con el personal académico y directivo, de conformidad con el artículo 55, fracción I, de la Ley General de Educación, así como lo previsto en el Acuerdo número 600 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación normal en el Distrito Federal, de acuerdo con los datos siguientes:

DATOS GENERALES									
Nombre	Nacionalidad	Forma migratoria	Sexo		Estudios	Cédula Profesional o de grado	Experiencia		Cargo a desempeñar y/o grupo o asignatura que atenderá
			M	F			Directivo	Docente	

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD

Firma del particular o de su representante legal

ANEXO 2**INSTALACIONES**

El que suscribe _____, **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesta que se cuenta con las instalaciones necesarias, de acuerdo con lo previsto por los artículos 4o., 5o., 7o., 8o., 9o. y 11 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa; los artículo 55, fracción II de la Ley General de Educación, y el Acuerdo número 600 por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con la autorización para impartir educación normal en el Distrito Federal, de conformidad con los datos siguientes:

1. DATOS GENERALES DEL INMUEBLE

Calle: _____ No. (Ext.) _____ No. (Int.) _____

Colonia: _____ Delegación o Municipio: _____

Localidad: _____ Entidad Federativa: _____

C.P.: _____ Teléfono (s): _____ Fax: _____ Correo Electrónico: _____

2. ACREDITACION LEGAL DEL INMUEBLE

a) Escritura Pública de Propiedad.

Número _____, de fecha _____, pasada ante la fe del Notario Público No. _____, de _____, Lic. _____ e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con fecha _____ bajo el número de folio _____.

b) O Contrato de arrendamiento.

Arrendador: _____

Arrendatario: _____

Fecha del contrato: _____

Vigencia: _____

Inmueble destinado para: _____

Registrado ante _____, con fecha _____.

c) O Contrato de comodato.

Comodante: _____

Comodatario: _____

Fecha del contrato: _____

Vigencia: _____

Inmueble destinado para: _____

Ratificado en sus firmas ante el Notario Público No. _____, de _____, Lic. _____, con fecha _____.

d) Otro _____ (Especifique)

Observaciones:

3. CONSTANCIA DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

En el caso de que sea expedida por autoridad competente:

Autoridad que la expide: _____

Fecha de expedición: _____

Vigencia: _____

En el caso de que sea expedida por perito particular:

Nombre del perito: _____

Registro de perito número: _____

Vigencia del Registro: _____

Autoridad que expide el registro: _____

Fecha de expedición de la constancia: _____

Vigencia de la constancia: _____

4. CONSTANCIA DE USO DE SUELO

Autoridad que la expide: _____

Fecha de expedición: _____

Vigencia: _____

5. DESCRIPCIÓN DE INSTALACIONES**Dimensiones (m2)**

Predio		Construcción	
--------	--	--------------	--

Tipo de estudios que imparte en el local actualmente (Indicar No. de alumnos)

Educación básica	Educación media superior	Educación superior	Otro (especifique)

Instalaciones administrativas (indicar)

Dirección	
Subdirección	
Oficinas administrativas	
Control escolar	
Sala de juntas	
Auditorio	
Atención al público	
Area para profesores	
Area para trabajo colegiado	
Area de Investigación	
Otros	

Aulas

Número Total	Capacidad promedio (cupo de alumnos)	Superficie (m2)	Altura	Ventilación Natural SI () NO ()	Iluminación Natural SI () NO ()

Cubículos

Cubículo	Destinado a:	Capacidad promedio	Superficie (m2)	Ventilación Natural SI () NO ()	Iluminación Natural SI () NO ()

Laboratorios

Laboratorios	Destinados a: ciencias, idiomas, lenguas o áreas de atención	Capacidad promedio	Superficie (m2)	Ventilación Natural SI () NO ()	Iluminación Natural SI () NO ()

Sanitarios

	Número de retretes	Número de mingitorios	Número de lavabos	Ventilación Natural SI () NO ()	Iluminación Natural SI () NO ()
Alumnado masculino					
Alumnado femenino					
Personal masculino					
Personal femenino					

Áreas deportivas y de recreo

Áreas deportivas	SI o NO
Voleibol	
Futbol	
Alberca	
Basquetbol	
Usos Múltiples	
Áreas Verdes	

OTRAS (Especificar)

Centro de documentación o biblioteca

Dimensiones (m2)		Ventilación Natural SI () NO ()		Iluminación Natural SI () NO ()	

MATERIAL	PARA LA LICENCIATURA	No. DE TITULOS	No. DE VOLUMENES	SERVICIO DE PRESTAMO O CONSULTA	SISTEMATIZADO	FICHEROS
Libros						
Periódicos						
Revistas especializadas						
Diapositivas						
Videos						
Películas						
Discos compactos						
Software (paquetería)						
Otro (especificar)						

6. ACREDITACION DE MEDIOS E INSTRUMENTOS PARA PRESTAR PRIMEROS AUXILIOS

NUM.	MEDIOS E INSTRUMENTOS	CARACTERISTICAS	CANTIDAD

7. PROGRAMA INTERNO DE PROTECCION CIVIL

Autoridad que lo aprueba: _____

Fecha de aprobación: _____

Vigencia: _____

8. RELACION DE INSTITUCIONES DE SALUD ALEDAÑAS, SERVICIO DE AMBULANCIAS U OTROS SERVICIOS DE EMERGENCIA A LOS CUALES RECURRIRA LA INSTITUCION EN CASO DE NECESIDAD:

1.

2.

3.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**Firma del particular o de su representante legal**

